

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 9 mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-000150-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 000150 00

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Paula Natalia Yurley Cárdenas Hernández Contra Escuela De Salud San Pedro Claver

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **PAULA NATALIA YURLEY CARDENAS HERNANDEZ** contra **ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se evidencia en la página 04 del folio “captura de pantalla” del mensaje que contiene la demanda de fecha 09 de mayo de 2023 a la pasiva, no obstante, este es contrario al correo que se situó en el acápite de notificaciones “escueladesaludsanpedroclavervillavo@hotmail.com” por lo que tendrá que acreditarse, en caso de desconocerlas, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por

documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizando el expediente se advierte se acompañó a **página 21** dicho escrito, sin embargo existe insuficiencia al no indicar los asuntos (pretensiones) para el cual le fue conferido, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al obrante, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativas y de condena, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo tanto, deberá en el hecho numero 6 indicar la fecha en la cual comunicó al demandado su estado de gestación, seguidamente sírvase indicar en el hecho N° 7 que cargo desempeña la señora **ROCIÓ LÓPEZ ROBAYO** dentro de la **ESCUELA DE SALUD SAN PEDRO CLAVER** ya que indica su nombre sin precisar la injerencia respecto de la demandada.

De otro lado, en el hecho N° 13 aclare la expresión “*cuando está a bien lo tenía*”, para el efecto mencione en que fechas la demandada cancelaba la remuneración.

Ahora bien, con el fin de determinar el extremo final de la relación laboral, deberá en el hecho N°15 mencionar la fecha en la cual se produjo la presunta terminación del contrato por parte del empleador, así como el hecho N° 18 precisar la fecha, en la cual solicitó a la demandada el pago de acreencias laborales.

En cuanto, a la fundamentación fáctica de las pretensiones de la demanda se requiere a la parte actora para que adecue los hechos de la demanda conforme a las pretensiones, ya que en el N° 15 afirmó que la demandante fue despedida sin justa causa, mientras que en la pretensión declarativa N°11 solicita declarar que

el despido fue ilegal e injusto, razón por cual, deberá aclarar si pretende la declaratoria de la terminación de la relación laboral de forma legal o sin justa causa; así mismo, las pretensiones de condena N° 1 a la 11 no cuentan con sustento factico, relativas al pago de salarios desde el mes de septiembre de 2021 a julio de 2022 sin realizar algún tipo de argumentación en el acápite correspondiente, igualmente deberá fundamentar en los hechos de la demanda lo relacionado con las pretensiones de condena N° 4 a 7, pues de la lectura de la demanda en ningún caso hace mención a la ausencia de pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Así mismo, deberá fundamentar en los hechos las pretensiones denominadas *perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante*, lo anterior, como quiera que en nada hace referencia a los fundamentos facticos de dichas pretensiones.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá clasificar y enumerar en debida forma las pretensiones condenatorias, pues contiene subtítulos desarrollados en viñetas tales como *salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, sanciones*, sin embargo, su enumeración comienza en cada subtítulo, lo cual es incorrecto, ya que debe contener una secuencia numérica con el fin de que la demandada logre ejercer su derecho de contradicción al momento de contestar la demanda y facilitar la fijación del litigio.

En lo referente al acápite *sanciones* aclare en la pretensión N° 2 a 6 a que sanciones hace referencia, pues la expresión “*las sanciones a que haya lugar*” reviste de excesiva generalidad.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá relacionar los documentos que se aportaron a páginas 23 a 27, 68 a 69 del expediente, además deberá relacionar lo

aportado a folio 28 a 29 pues la documental se denomina *solicitud de pago* sin que se haga mención de ella en el acápite de pruebas, así mismo, deberá relacionar las grabaciones de conversaciones allegadas las cuales fueron incluidas en el ítem *indicios* lo cual no corresponde a una adecuada clasificación de las pruebas pretendidas hacer valer en el proceso.

Finalmente, se requiere aportar el documento enlistado en el numeral 19 al no haberse allegado con el escrito objeto de revisión, o en su defecto retirarlo,

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se encuentra certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin embargo, data del 13 de junio de 2022, por ello, por lo que, deberá aportar el certificado en mención con una vigencia no superior a tres meses, en la que pueda verificarse razón social, representante legal y notificaciones judiciales.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 076 de fecha 6 de junio de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70811fd0485f104815379c800204aa2d3643c6ccce0b4dfea6b5a4ce501846**
Documento generado en 05/06/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>